



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00621– 00

Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 18 noviembre 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17-1, 25, 26-1º y 28-1 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales [pág. 7 Doc 03.] y por el cumplimiento de la obligación y domicilio de las ejecutadas es en este municipio [pág. 3- 21 Doc 03]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es un persona jurídica cuya existencia y representación se encuentra acreditada [pág. 9-18 Doc 03] y la parte ejecutada es persona natural mayor de edad, en quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivos – pagarés, son aptos para tal fin [pág. 19-22 Doc 03.], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de ahorro y crédito cafetera-cofincafe nit 800.069.925-7 en contra de Martha Liliana Gómez Manrique con c.c. 1.094.919.619 y María del Consuelo Manrique García con c.c. 41.904.864, por las siguientes cantidades de dinero:

|   | TITULO EJECUTIVO                         |               | LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL |                                                                                                                                                                                                               |
|---|------------------------------------------|---------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                          | VALOR CAPITAL | DESDE                                | HASTA                                                                                                                                                                                                         |
| 1 | <b>Pagaré</b><br>[pág. 19-22 doc. 03.]   | \$ 32.535.960 | 4 de agosto de 2021                  | hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente |
| 2 | Sobre costas se resolverá en su momento. |               |                                      |                                                                                                                                                                                                               |

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Rendón Valencia con cc 19.419.404 y T.P. 138.565 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

**QUINTO:** Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Se notifica por estado el 19 noviembre 2021

**KAREN YARY CARO MALDONADO**  
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia